



Mérida, Yucatán, a trece de noviembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con diversos oficios y constancias adjuntas, remitidas a este Instituto los días nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho, en alcance a sus alegatos exhibidos ante este Organismo Autónomo el doce de octubre del año en curso; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información en un formato incomprensible por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00907718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE, CON FUNDAMENTO EN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSIGNADAS EN LOS ARÁBIGOS 6 Y 8 DE LA LEY FUNDAMENTAL, ASÍ COMO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SOLICITAR, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A: LA INFORMACIÓN CURRICULAR-EN PARTICULAR DEL LICENCIADO ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA-, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO.”

SEGUNDO.- El día cinco de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“

RESUELVE



PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”.

TERCERO.- En fecha catorce de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible emitido por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE PRECISA Y ESPECÍFICA. LA MISMA VERSABA SOBRE LOS DATOS CURRICULARES DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN PARTICULAR, ASÍ COMO LAS SANCIONES A LAS QUE SE HAYA HECHO MEREDEDOR. LA AUTORIDAD GARANTE, ILEGALMENTE, RESPONDIÓ A LA SOLICITUD REMITIÉNDOLO SIN FUNDAMENTO ALGUNO AL PORTAL INFOMEX. SE MENCIONA LO ANTERIOR, EN VIRTUD A QUE EN EL REFERIDO PORTAL NO APARECE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR MÁS QUE BUSQUÉ, LOS DATOS SOLICITADOS CON RESPECTO AL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO NO APARECEN.”

CUARTO.- Por auto dictado el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación



establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado se notificó de manera personal el tres de octubre del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio marcado con el número T-369/2018 de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, constante de dos hojas, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, de las cuales por una parte, se advirtió su intención de modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico del particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el veintitrés del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con su escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas; documentos remitidos a este Instituto con motivo del requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho; cabe mencionar que mediante el proveído de referencia, se instó a la



autoridad responsable para efectos que precisare si la información remitida a este Instituto, mediante el escrito de fecha doce de octubre del año que acontece, presentado ante la Oficialía de Partes el propio día, fue hecha del conocimiento del particular, y de ser así, remitiere la documental que lo acredite; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, remitió la documental que a su juicio corresponde a la notificación efectuada al recurrente, mediante el documento que alude al correo electrónico enviado al recurrente el día doce de octubre del año que acontece; es así, que al haber remitido la documental inherente a la notificación de la determinación aludida, se colige que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintidós de octubre del año en curso; consecuentemente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó por medio de estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede, y en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el ocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a



la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00907718, en la cual peticionó lo siguiente: *la información curricular-en particular del Licenciado ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA-, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el catorce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en un formato incomprensible por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”.

La Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS

ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ
COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE
A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS
POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE
COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN
DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE
INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y
REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE
INVESTIGACIÓN.

V. EJERCER LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES
CON PRESENCIA EN EL ESTADO, CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE
INVESTIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. LLEVAR UN REGISTRO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y PRESERVAR LAS
EVIDENCIAS RECOPIADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

VII. ORDENAR LAS DETENCIONES POR CASOS URGENTES, EN LOS TÉRMINOS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA
LEY PROCESAL; CONOCER LAS PRACTICADAS POR OTRAS AUTORIDADES Y
LLEVAR UN REGISTRO DE LAS DETENCIONES.

VIII. PERSEGUIR, ANTE LOS TRIBUNALES, LOS DELITOS DEL ORDEN ESTATAL;
SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS IMPUTADOS; ASÍ
COMO, OBTENER Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS.

IX. EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y
LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

...

XVII. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS EN SITUACIÓN DE
RIESGO Y OTORGAR, A QUIENES CONSIDERE PERTINENTE, LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN NECESARIAS CON BASE EN LOS CRITERIOS ORIENTADORES; SIN
PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD
JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES
APLICABLES.

XVIII. PROPONER AL GOBERNADOR Y AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS, ESTRATEGIAS, POLÍTICAS Y

ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN DEL DELITO Y REINSERCIÓN SOCIAL, E IMPLEMENTARLOS CUANDO SEAN DE SU COMPETENCIA.

...

XX. SUMINISTRAR, SISTEMATIZAR, E INTERCAMBIAR CON LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA; PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO; E IMPUTADOS, PROCESADOS, Y SENTENCIADOS.

XXI. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PARA DETECTAR Y COMBATIR LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

XXII. COORDINARSE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR ACADÉMICO, SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 5.- LA FISCALÍA GENERAL ESTARÁ INTEGRADA POR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

XIII. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;"

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA

LA FISCALÍA TENDRÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IX. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

XII. VISITADURÍA GENERAL.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

II. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL Y LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO Y DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO DE LA FISCALÍA.

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA FISCALÍA Y GENERAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

IV. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS, ASÍ COMO DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO DE LA FISCALÍA.

V. VERIFICAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA FISCALÍA SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DETERMINADAS, Y PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

...

ARTÍCULO 36. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VISITADOR GENERAL

I. RECIBIR QUEJAS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN REPRESENTAR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS ILÍCITOS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA.

II. EFECTUAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN QUE POSIBLEMENTE HAYAN INCURRIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA, SIN PERJUICIO DE LAS QUE, EN SU CASO, DEBA EFECTUAR EL MINISTERIO PÚBLICO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS.

...

VII. IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA CUANDO SE HAYA DEMOSTRADO QUE INCURRIERON EN UNA FALTA O HECHO ILÍCITO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS QUE LES CORRESPONDAN, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...".

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link <http://nsjpn.fge.yucatan.gob.mx./Transparencia/Home/Download/?id=1201>, del cual se advierte la tabla de Aplicabilidad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, siendo que diversas fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que contiene, se desprende la fracción XVII que nos ocupa así como la diversa XVIII con las Áreas competentes para poseerles, tabla de aplicabilidad que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ARTÍCULO 70
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES
TABLA DE APLICABILIDAD



	1) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.		
	m) Formas de participación social.		
	n) Anticipación con otros programas públicos.		
	o) Vigencia o las reglas de operación o Documentos equivalentes.		
	p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas y		
	q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada uno de ellas, unidad territorial, en su caso, estado, sexo.		
XXVI	Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos humanos económicos, en especie o en efectivo, que sean otorgados a los empleados y sejenen como recursos públicos.	A-R	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (RECURSOS HUMANOS FORMATO A Y FINANZAS FORMATO B)
XXVII	La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (RECURSOS HUMANOS)
XXVIII	El Estado de Servicios Públicos con funciones administrativas, defensivas, ejecutivas y la de la función y la de la función.		VISITADURÍA
XXIX	Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (FINANZAS)
XXX	Los términos, requisitos y formatos que aplican.		DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (FINANZAS)
XXXI	La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.	A, B, C	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (FINANZAS)
XXXII	La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.	NO APLICA	
XXXIII	Los medios destinados a gastos relativos a comunicación social y unidades afines clasificadas por tipo de marca, proveedores, número de contrato y concepto o concepto.	A-R	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (COMUNICACIÓN SOCIAL FORMATO A Y

De las disposiciones normativas previamente citadas, y de la consulta respectiva, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo dos de ellas: la **Dirección de Administración** y la **Visitaduría General**.
- Que la **Dirección de Administración**, es la encargada de administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia; de elaborar, en coordinación con el fiscal general y los titulares de las unidades administrativas, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y de programa presupuestario de la fiscalía; de igual manera es responsable de llevar la contabilidad de la fiscalía y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes, participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía, y de verificar que los recursos financieros asignados a la fiscalía

sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para la implementación de los programas y las acciones determinadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes.

- Que a la **Visitaduría General** entre diversas funciones le corresponde: recibir quejas y denuncias sobre actos u omisiones que pudieran representar la comisión de faltas administrativas o hechos ilícitos por parte de los servidores públicos de la fiscalía; efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de las faltas administrativas en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos de la fiscalía, sin perjuicio de las que, en su caso, deba efectuar el Ministerio Público por la probable comisión de hechos delictivos, e imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la fiscalía cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta o hecho ilícito, independientemente de las demás que les correspondan, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que de conformidad a la Tabla de Aplicabilidad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán entre las diversas fracciones del artículo 70 de la Ley Fiscalía General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran las fracciones XVII y XVIII concernientes en: la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto y el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; cuyas áreas competentes para poseerle son: la Dirección de Administración y la Visitaduría General, respectivamente.

En mérito de lo anterior, en razón que la **Dirección de Administración** es la responsable de administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia; de elaborar, en coordinación con el fiscal general y los titulares de las unidades administrativas, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y de programa presupuestario de la fiscalía; de igual manera es responsable de llevar la contabilidad de la Fiscalía y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes, participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía, y de verificar que los recursos financieros asignados a la fiscalía sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para la implementación de los

programas y las acciones determinadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes, resulta incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, en cuanto a la información curricular del Licenciado Roger Adolfo Palomo de la Portilla resultando ser, de esta manera el Área competente.

Asimismo, toda vez que la Visitaduría General, es quien se encarga de recibir quejas y denuncias sobre actos u omisiones que pudieran representar la comisión de faltas administrativas o hechos ilícitos por parte de los servidores públicos de la fiscalía; efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de las faltas administrativas en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos de la fiscalía, sin perjuicio de las que, en su caso, deba efectuar el Ministerio Público por la probable comisión de hechos delictivos, e imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la fiscalía cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta o hecho ilícito, independientemente de las demás que les correspondan, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, resulta incuestionable que en cuanto a las sanciones administrativas de que haya sido objeto el Licenciado Roger Adolfo Palomo de la Portilla, es el área que resulta competente para poseerle en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero, del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resultan competentes para poseer la información, en la especie, **la Dirección de Administración y la Visitaduría General** de la Fiscalía del Estado de Yucatán.

Asimismo, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de

acceso que nos compete, requirió únicamente a una de las áreas que resultaron competentes, esto es, a la **Dirección de Administración**, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición del ciudadano una liga de internet a la cual éste no pudo acceder, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>; advirtiendo que dicha liga electrónica con los respectivos pasos proporcionados por el Sujeto Obligado remite a una página que no permite el acceso a la información del interés del solicitante, por lo que se le causó menoscabo a la parte recurrente y por ende el agravio referido por aquél si resulta fundado y no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado.

Posteriormente, mediante oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, rindió sus alegatos, así también, en el alcance a éstos remitió al Instituto los oficios de fechas nueve y doce de noviembre, ambos del año en curso, con sus respectivas constancias adjuntas, advirtiéndose la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, pues adjuntó las siguientes documentales: **1)** impresión del documento que alude al correo electrónico enviado al recurrente el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, **2)** copia simple del escrito de fecha nueve de noviembre del año que acontece dirigido al particular, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, **3)** copia simple de la determinación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el aludido Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; **4)** oficio marcado con el número FGE/DA-764/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, concerniente a la respuesta proporcionada por parte del Director de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; **5)** versión pública del curriculum vitae del Licenciado Roger Adolfo Palomo de la Portilla; **6)** oficio marcado con el número FGE/VG/444/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho correspondiente a la respuesta suministrada por parte del Visitador General, en la cual procedió a declarar la inexistencia de las sanciones administrativas de que haya sido objeto el servidor Público Roger Adolfo Palomo de la Portilla, **7)** acuse del correo

electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho concerniente a la notificación realizada al recurrente en la cual se le adjuntó al particular la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual confirmó la declaración de inexistencia de la información relativa a las sanciones administrativas aludidas y clasifica diversos datos contenidos en el curriculum vitae de aquél, y 8) resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en la cual confirma la declaración de inexistencia de la información concerniente a las sanciones administrativas de que haya sido objeto el servidor público Roger Adolfo Palomo de la Portilla, y la clasificación de diversos elementos de naturaleza personal del curriculum vitae del citado Palomo de la Portilla.

Del estudio efectuado a las documentales antes relacionadas, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que en la especie resultaron competentes, a saber, **la Dirección de Administración y la Visitaduría General** de la Fiscalía del Estado de Yucatán, la primera de las cuales suministró el curriculum vitae del servidor público Roger Adolfo Palomo de la Portilla en su versión pública y la última declaró la inexistencia de las sanciones administrativas de que haya sido objeto el citado Palomo de la Portilla.

En primera instancia, en cuanto al curriculum vitae del referido servidor público, se observa que sí corresponde a la información del interés del recurrente, pues corresponde al Licenciado Roger Adolfo Palomo de la Portilla.

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información relativa a las sanciones administrativas de que haya sido objeto el servidor público Roger Adolfo Palomo de la Portilla, realizada por la Visitaduría General, manifestando lo siguiente: "... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos que obran en la Visitaduría General, no se localizó documento relacionado con alguna sanción administrativa a que haya sido acreedor el servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, por lo tanto, puede advertirse que hasta la presente fecha el citado servidor público no ha recibido sanción administrativa.", es oportuno precisar en cuanto a dicha figura que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder,



situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si bien el sujeto obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió a la **Visitaduría General** de la Fiscalía del Estado de Yucatán, **quien acorde a lo previsto**

en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada, fundó y motivó la inexistencia de la información, por su parte el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado emitió resolución confirmando la declaración de inexistencia de la información antes referida, para finalmente hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico que aquélla proporcionó en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, por lo que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia, y en consecuencia el Sujeto Obligado cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES



SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información en un formato incomprensible por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

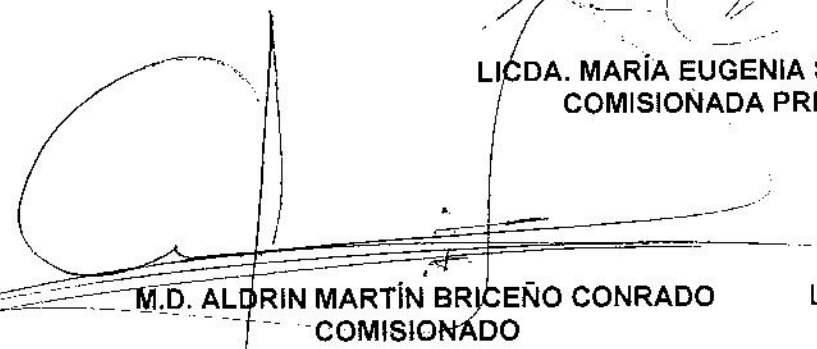
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de noviembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA